

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: CLAUDIA BIBIANA LUQUE AYALA
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad.: No. 2020 - 00195
Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Hora: 02:39 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería a la Dra. NADYA PAOLA ROA BRAVO identificada con la C.C. No. 1.130.649.624 y T.P. No. 354.375 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandante, a la Dra. SARA LOPERA RENDÓN, identificada con la C.C. No. 1.037.653.235 y T.P. No. 330.840 del C.S. de la J., representante legal y como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A. y, al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 y titular de la T.P. No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, todos, conforme a los poderes de sustitución allegados al correo electrónico institucional del Despacho.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

1. **CONCILIACIÓN.** Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN No. 130882020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta **NO proponer fórmula conciliatoria**, en consecuencia, esta etapa SE DECLARA FRACASADA.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:**

No fueron propuestas por ninguna de las demandadas, las de fondo serán resueltas en la sentencia que se profiera por parte del Despacho.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO:

No hay medidas que tomar.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

ÓVerificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

POR COLPENSIONES: Acepto los hechos No. 1,2,14, los demás serán objeto de debate.

POR PROTECCION S.A: Acepto el hecho 1,3,5,8,10, los demás serán objeto de debate.

En consecuencia, el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores de su propiedad y que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de PROTECCIÓN.

A FAVOR DE COLPENSIONES

DOCUMENTALES: A su favor se tendrá el expediente administrativo y la historia laboral aportada virtualmente.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante sin reconocimiento de documentos en razón a que los obrantes en el expediente no fueron tachados ni desconocidos por ninguna de las partes.

A FAVOR DE PROTECCIÓN S.A

DOCUMENTALES: Los que militan a continuación de la contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, se decreta sin reconocimiento de documentos en razón a que no fueron tachados por ninguna de las partes.

6. PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican las pruebas decretadas y, teniendo en cuenta que no hay más por practicar, se cierra el debate probatorio.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que expongan sus alegatos de conclusión.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora CLAUDIA BIBIANA LUQUE AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39690510, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Los Seguros Sociales, hoy Colpensiones al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A., mediante formulario No. 5725976 a partir del 1 de junio de 2001, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRESE VÁLIDAMENTE VINCULADA a la demandante señora CLAUDIA BIBIANA LUQUE AYALA al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es desde el 1º de junio de 2001 y hasta cuando se haga efectivo el traslado estos últimos los que deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.488.000) a favor de la demandante.

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: CONCÉDASE el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

La apoderada de la demandada Protección S.A., interpone y sustenta recurso de apelación.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 5:01 de la tarde del día de hoy 10 de septiembre de 2021.



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIA

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085c88108d0fa9b9105eaa048d8630e84568599a0dd153e205
6450cf9f73ae9f**

Documento generado en 14/09/2021 10:59:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**